Foja: 1

FOJA: 28 .- .-

NOMENCLATURA **JUZGADO** CAUSA ROL

: 1. [40]Sentencia : 12º Juzgado Civil de Santiago

: C-14555-2023

CARATULADO : ESPINOZA/FISCO DE CHILE - CDE

## Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

#### VISTOS:

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, compareció don DAVID ANTONIO ESPINOZA FLORES, cédula nacional de identidad N°5.920.329-0, domiciliado en calle en Tres norte N°220, departamento N°909, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, debidamente representado por el abogado don NELSON GUILLERMO CAUCOTO PEREIRA, con domicilio Doctor Sótero del Río Nº326, oficina 1104, Santiago, quien demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG, abogado, ambos con domicilio, en calle Agustinas Nº 1225, 4to., piso, Santiago.

Don David Antonio Espinoza Flores, refiere que, hasta antes del 11 de septiembre 1973, con 22 años, trabajaba en el área norte de salud de Santiago como empleado administrativo y era dirigente sindical de la FENATS área norte, que consideraba todos los consultorios de salud del área norte: Colina, Til-Til, Batuco, Renca, Quilicura, La Pincoya, El Cortijo, etc. Por la noche, estudiaba en la Universidad Técnica del Estado, Ingeniería de Ejecución en Mecánica. Militaba en el partido socialista en la 5ta. Comuna de Santiago y era miembro de la dirección política de la comuna, que abarcaba Hospital San José, Roberto del Rio (de niños), J.J. Aguirre de la U. de Chile, La CCU, la Fundición Libertad, y el Cementerio General, como los frentes de masas más importantes. Agrega que el 11 de septiembre de 1973, se le prohibió ingresar a su trabajo y, que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se implementó una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, el 6 de febrero de 1974, mientras se encontraba en su casa con un amigo y sus primas, llegaron dos hombres vestidos de civil, quienes lo apuntaron con sus armas y se lo llevaron bajo amenaza de muerte, en un taxi, hasta el sector El Carmen, donde tenían su base, donde lo mantuvieron amarrado hasta cerca de las 19 horas, que lo trasladaron, junto a otros detenidos, a la Base Aérea de Colina y conducido a una celda.



## Foja: 1

En ese lugar fue sometido a interrogatorios bajo tortura; golpes, aplicación de corriente, insultos, amenazas con su familia, con viajes en helicóptero hacia el mar y dejarlo caer o fusilarlo, etc. El día 16 de febrero de 1974, lo llevaron a interrogatorio, pero, no lo desnudaron, sino que le leyeron un supuesto dictamen del Consejo de Guerra, con todas las acusaciones posibles: antipatriota y servidor del comunismo internacional, por lo tanto, culpable de traición a la patria y su condena era el fusilamiento. Luego de ello, lo llevaron a otro lugar y realizaron todo el protocolo. Amarrado a un poste y, recuerda la descarga de armas, luego se desmayó y despertó en su carpa-celda, mientras sus torturadores se reían.

Siguieron los días del mismo modo, hasta que un día; "tuve un interrogatorio terrible, sentía terror. Cuando me subieron al piso de interrogaciones comenzaron los golpes, me desnudaron nuevamente, aplicaron corriente y pusieron grabaciones con la voz de mi madre, me rogaba que les dijera lo que ellos querían, porque la tenían detenida en el mismo lugar y que estaba sufriendo, yo estaba convencido que era un hecho cierto, hasta que perdí el conocimiento. Cuando desperté, le pedí al soldado que era mi carcelero, que solía hablarme suave y me decía que confiara en Dios, que por favor me matara...".

Una vez, ya en el mes de marzo, los interrogaron, como siempre desnudo y, amarrado de pies y manos en la espalda, le dijeron que era el final y lo lanzaron a una piscina, trato de luchar, hasta que sus fuerzas se acabaron y, lo sacaron. "Me volvieron a golpear, y repitieron las mismas preguntas, yo ya no quería responder. Pensaba que ojalá de verdad fuera el final. Me prepararon para volver a ser lanzado al agua, boté todo el aire de mis pulmones, cuando entré a la piscina solo tragaba agua, hasta que perdí el conocimiento". Lo sacaron y revivieron. Finalmente, el 7 de marzo de 1974, lo liberaron y, le recomendó salir de Chile porque si había algún problema, a los primeros que tomaban presos eran los que ya habían estado detenidos, por lo que siempre estaría en riesgo. Además, le advirtió que estaría vigilado. "Tomé la decisión de abandonar Chile con ayuda de la Vicaría, que financió todo, ya que no teníamos recursos. Viajé a Buenos Aires el 23 de abril de 1974, solo con 100 dólares, como refugiado político. En Argentina me dediqué a trabajar y estudiar. Regresé de Argentina el 1 de noviembre 1981".

Sostiene que ha sufrido un daño de índole extrapatrimonial, que ha dejado secuelas que se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Afirma que fue reconocido por el Estado de Chile como víctima directamente afectada por violaciones a los derechos humanos y, que fue individualizado en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas".

Argumenta que, conforme al derecho internacional, la Constitución Política de la República y la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la

#### Foja: 1

Administración del Estado, fueron víctimas de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$150.000.000 o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 23 de junio de 2022, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes. Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y

aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

## Foja: 1

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los argumentos vertidos en su demanda.

En cuanto a las excepciones opuestas por la demandada, se refiere en primer lugar, a la "excepción de pago integral"; señala que carece de cualquier asidero, pretender que una pensión asistencial es la reparación que mandata el Derecho Internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad. Agrega que La preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se

#### Foja: 1

persigue. Finaliza citando jurisprudencia, en la que destaca en la causa "Valencia Oyarzo Eliecer con Fisco de Chile", en que se condenó al Fisco a pagar la suma de \$150.000.000 a víctimas sobrevivientes del centro de detención y tortura ubicado en la Isla Dawson (Rol Excma. Corte Suprema Nº 1.092-2015) y otros que pormenoriza. Por ultimo destaca que tanto la Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago como la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, han desestimados las alegaciones del Fisco, considerando que "Se trata, en consecuencia, de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia".

En segundo lugar, afirma que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta jurídicamente insostenible.

En el mismo sentido, destaca que la Excma. Corte Suprema, en los últimos años, ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos. Citando jurisprudencia al efecto.

Por último, sostiene que no existe suma de dinero que repare el daños causado, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, en todo caso, en definitiva será el Juez o Jueza, quien resuelva el monto de la indemnización.

Que con fecha 6 de diciembre de 2023, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación, insistiendo que el demandante ya fue suficientemente reparado a propósito de las leyes 19.992 y, refutando los argumentos en torno a la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de un delito de lesa humanidad, apoyada en jurisprudencia.

Que, con fecha 9 de febrero de 2024, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Que, con fecha 4 de noviembre de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, don DAVID ANTONIO ESPINOZA FLORES, demandó de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, don RAÚL SERGIO LETELIER WARTENBERG, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en su favor \$150.000.000, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a

#### Foja: 1

título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

**SEGUNDO:** Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

**TERCERO:** Que, en el trámite de la réplica la demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que, en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**QUINTO:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

- 1. Certificado de nacimiento de don DAVID ANTONIO ESPINOZA FLORES
- 2. Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, del de junio de 2023, donde se certifica que don David Antonio Espinoza Flores, se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, además de la nómina adjunta a dicho certificado.
- 3. Copia fidedigna de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.
- 4. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol Nº de ingreso Nº 1092-15, de fecha 14 de septiembre del año 2015.
- 5. Copia de la Sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, Rol de ingreso Nº 8105-2018, de fecha 13 de junio de 2018.
- 6. Copia de la Sentencia de la Corte Interamericana de DDHH, caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile, de fecha 29 de noviembre de 2018.
- 7. Copia de la contestación presentada por el Estado de Chile, ante la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Órdenes Guerra y Otros vs Chile.
- 8. Copia de "Informe Clínico de Evaluación de daño", de junio de 2024, practicado al demandante Sr. David Espinoza Flores, suscrito por la psicóloga del Programa

#### Foja: 1

PRAIS, del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota, Brígida Contardo Guerra.

9. Copia de "Informe psicológico", de fecha 17 junio de 2024, practicado al demandante Sr. David Espinoza Flores, suscrito por el psicólogo Carlos Pérez Riqueros.

**SEXTO:** Que, la parte demandante también allegó al proceso la declaración de testigos que a continuación se reseñan sucintamente:

## • Pedro Arturo Verdejo Osorio

Declara que conoce al demandante, porque han coincido en reuniones políticas, en donde ha podido observar la afectación que le produce al demandante, la violencia o la alusión al periodo de la dictadura cívico-militar y, la violación de derechos humanos. Por lo que se evita tocar esos temas. Con relación a los métodos de tortura, refiere que el demandado pone énfasis en situaciones de simulacro de fusilamiento, electricidad en su cuerpo, amenaza de ejecución a la familia, intentos de ahogamientos. Declara también que se ha dado cuenta del grado de afectación del demandante, la tristeza, el que nunca mas vuelva a ocurrir aquello.

#### • Fernando Osvaldo Tassara Péndola

Declara que lo conoce desde hace 9 años y también fue exiliado político, así es que han conversado la situación extrema que el demandante vivió, lo que ha afectado toda su vida, es un daño psicológico, moral, traumático y relata las torturas a las que se vio enfrentado el demandante; violencia, aplicación de la corriente, permanente denigración de su personalidad.

#### • Alejandro Máximo García Gallo.

Declara que son compañeros de partido político y que supo que había sido torturado durante la dictadura.

**SÉPTIMO**: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 24 de enero de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, que informa el detalle de beneficios de reparación de las Leyes N°s 19.992 y 20.874 recibidos por el demandante y en el que consta que don David Antonio Espinoza Flores, recibió el aporte único de la Ley N°20.874 (reparación parcial del daño) y por concepto de pensiones, la suma total de \$50.025.287 (desde el mes de septiembre de 1998, monto que incluye el aporte único).

OCTAVO: Que, como es de público conocimiento el 11 de septiembre de 1973, Chile vivió un quiebre institucional. Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, se levantaron en armas contra el gobierno de Salvador Allende. Los golpistas conformaron una Junta Militar, compuesta por los comandantes en jefe de las ramas de las fuerzas Armadas y Carabineros. El 11 de septiembre de 1973, la Junta Militar declaró que

#### Foja: 1

asumía el "Mando Supremo de la Nación.", entendiendo por tal la concentración de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente.

A continuación del golpe militar, mediante distintos decretos leyes, disolvieron el Congreso Nacional y el Tribunal Constitucional; se proscribió a los partidos políticos que conformaban la Unidad Popular y se destruyeron los registros electorales. En consonancia con las anteriores medidas orientadas a desarticular las instituciones y los procedimientos requeridos por una democracia representativa.

La Junta Militar también sometió a control las actividades de las organizaciones sindicales e intervino las universidades públicas y privadas. Se instauró una rigurosa censura a la prensa escrita, la radio y la televisión que puso fin a cualquier medio de comunicación masiva capaz de cuestionar o fiscalizar las acciones del régimen militar, con lo cual se implantaron condiciones proclives a los abusos de poder, sea en la forma de la prisión política o la tortura. Simultáneamente, el toque de queda, vigente durante años, sustrajo del escrutinio público las acciones de los agentes del Estado ocupados de la represión, autorizados para circular libremente en las horas prohibidas. El exilio por motivos de orden político entró en acción inmediatamente, afectando a miles de personas, muchas de las cuales, antes de hacer abandono del país, sufrieron prisión política y tortura.

En concordancia con todo lo anterior, la Junta suspendió las garantías individuales, desde el mismo 11 de septiembre de 1973. Asimismo, como establece el Decreto Ley N°5, publicado en el Diario Oficial del 22 de septiembre de 1973, el "estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias en que vive el país", debía considerarse como un "estado o tiempo de guerra" sometido al régimen jurídico que el Código de Justicia Militar y otras leyes penales contemplan para tales situaciones críticas. Esta preceptiva no hacía otra cosa que retirar de manos de la justicia ordinaria en beneficio de la justicia militar de tiempo de guerra el "conocimiento y la decisión de las causas por infracción a las normas sobre estado de sitio". Sin justificación real, ante la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden.

Asimismo, se aplicaron sus procedimientos coercitivos y, no se respetó el derecho de los prisioneros, ni se consideró ninguno de los preceptos establecidos en las convenciones internacionales sobre la guerra.

La represión política -fusilamientos sumarios, tortura sistemática, privación arbitraria de libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, conculcación de derechos humanos fundamentales- operó desde el 11 de septiembre de 1973 y, hasta el fin de la dictadura cívico- militar.

Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la

#### Foja: 1

época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. (nota: todo el relato de contexto puede ser revisado en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura)

**NOVENO:** Que, también es de público conocimiento y, consta en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura que, durante la dictadura cívico-militar, ésta mantuvo diversos centros y campos de detención, tortura y exterminio de prisioneros políticos.

Que, por último y de acuerdo con el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, la dictadura cívico-militar, uso diversos métodos de tortura algunos de estos constan en el relato de don David, tales como; golpizas, desnudamientos, amenazas, aplicación de electricidad, ahogamientos, simulacros de fusilamiento, amenazas. Todos los cuales constituyen métodos de tortura, como ya se ha dicho.

**DECIMO**: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido por el demandado el relato de los hechos, con el mérito de los documentos que constan en el considerando Quinto (numerales 2 y 3) y el oficio de fecha 24 de enero de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, que consta en el considerando Sexto, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido el demandante, víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

UNDÉCIMO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

**DUODÉCIMO:** Que, los vejámenes de los que fuera víctima el demandante, han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año

#### Foja: 1

1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 Nº 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del

#### Foja: 1

Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448 de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "leyes de reparación", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

**DÉCIMO QUINTO**: Que, a mayor abundamiento, en la contestación del Estado de Chile, ante la CIDH, en el "CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE", según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, el Estado de Chile reconoció su responsabilidad internacional por violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad y en que además, la CIDH, consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, es desproporcionado negarles sus derechos a una reparación bajo el argumento de la prescripción.

#### Foja: 1

A partir de lo anterior, la CIDH, sostuvo que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] Ante lo que el Estado de Chile, reconoció que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, y afirmó; "práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, adoptado por los Tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad".

En este sentido, el fallo de la CIDH, razona que "en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley N.º 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial"

De acuerdo con lo razonado, se procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción

#### Foja: 1

indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

VIGÉSIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Lo que encuentra sustento en recientes sentencias de la Excma. Corte Suprema "Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N.º19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario<sup>1</sup>. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105.

Finalmente, es necesario traer a colación el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, por cuanto, el Estado argumentó que "el Poder Judicial chileno, ha incorporado estándares de derechos humanos en las sentencias sobre causas de la



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia de 26 de abril de 2017. Rol N°11767-2017

#### Foja: 1

dictadura, lo que ha influido jurisprudencialmente en temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia y que en materia civil indemnizatoria, la Corte Suprema ha oscilado desde la aplicación de normas del derecho civil a la aplicación de los art. 1.1 y 6.3 de la CIDH, sosteniendo con ello que el Estado tiene la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos sin excusarse en su legislación, pues compromete su responsabilidad internacional", reconociendo de esta forma, que la Excma. Corte Suprema y en general el Poder Judicial, ha incorporado estándares de derechos humanos.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad, torturas y, debió autoexiliarse este último implica desarraigo, pérdida del proyecto de vida y alejamiento de la familia y su entorno, a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en don David Antonio Espinoza Flores, secuelas como las descritas, considerando además, el Informe psicológico, que consta en el considerando Quinto. Suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el demandante, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo y, que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el demandante privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometidos a diversos malos tratos y torturas; golpes y, aplicación de corriente, simulacro de fusilamiento, entre otras. Que de esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que don DAVID ANTONIO ESPINOZA FLORES, es beneficiario de pensión pecuniaria por parte del Estado, en virtud de las denominadas

#### Foja: 1

"leyes de reparación", por un total de pensión \$50.025.287, que como ya se ha dicho, no es incompatible con la indemnización que aquí se reclama.

Que, al respecto, con relación al quantum indemnizatorio, habrá de considerarse que el demandante es asignatario del Aporte Único de la Ley 20.874, debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando décimo tercero, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a don David a título de daño moral se fijará en la suma de \$70.000.000.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y, hasta la época de su pago efectivo.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de éste.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y artículos144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

- Que, se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago de \$70.000.000 en favor de don DAVID ANTONIO ESPINOZA FLORES, por concepto de daño moral.
- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional calculados a contar

## Foja: 1

de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.

IV. Que, cada parte pagará sus costas.

Rol C-14555-2023

## REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

# DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZA TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro